



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 3

**ROJAS BRIGIDO Y OTROS c/ MINISTERIO DE SEGURIDAD
Y OTRO s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y
DE SEG**

5656/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

Buenos Aires, de octubre de 2025.- LAC

VISTOS:

A.- La parte actora promueve demanda contra **ESTADO NACIONAL-MINISTERIO DE SEGURIDAD-GENDARMERIA NACIONAL** a fin de que se declare el carácter remunerativo y bonificable de los suplementos particulares creados por el decreto 1307/12 y sus modificatorios, previstos para el personal en actividad y se disponga la incorporación de los mismos a los haberes de pasividad, con los alcances que expone. Señala que dichos conceptos deben integrar las prestaciones de los retirados y pensionados (conf. ley 19349), pues los percibiría la totalidad del personal en actividad; por ello, requiere que se incluyan dichas asignaciones en la liquidación de los suplementos generales de acuerdo a las normas legales, y se le abonen las diferencias retroactivas surgidas por tal concepto, desde la fecha de vigencia de los decretos mencionados, con más intereses y costas del proceso. Funda en derecho su pretensión, ofrece prueba, cita jurisprudencia y hace reserva del caso federal.

Solicita la declaración de inconstitucionalidad de los decretos indicados.

B.- Corrido el pertinente traslado, previa Vista a la Sra. Representante del Ministerio Público, la demandada por medio de apoderado, contesta la acción incoada. Efectuada la negativa particular de rigor, sostiene que no asiste razón a los demandantes en su pretensión toda vez que los suplementos creados por el decreto 1307/12 tienen un alcance limitado y son percibidos solamente por aquellos cuya situación se adecua a las circunstancias fácticas establecidas en la norma; es decir, se trata de suplementos de naturaleza particular y por ello, no correspondería hacerlos extensivos a la generalidad del personal de la fuerza ni a los retirados y pensionados. Cita jurisprudencia, opone excepción de prescripción y de falta de legitimación pasiva, hace reserva del caso federal y solicita el rechazo de la demanda con costas.



C.- En virtud del estado de la causa, pasan los autos a sentencia y;

CONSIDERANDO:

I.- Ante todo es menester destacar que, dado que las partes han consentido el llamamiento de autos, han quedado también consentidas las eventuales nulidades procesales que hubieran podido alegarse en la etapa procesal oportuna. Asimismo, en cumplimiento de las normas procesales vigentes y de las constancias de autos, queda perfectamente reconocida la calidad invocada por la parte actora.

La excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta, fue desestimada por resolución de fecha 20-8-2020.

II.- Que el art. 2º del decreto 1307/12 crea para la Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, los suplementos particulares “de responsabilidad por cargo”, “por función intermedia”, “por cumplimiento de tareas específicas de seguridad” y “por mayor exigencia del servicio”, que serán percibidos “...en el monto y según las condiciones e incompatibilidades que se detallan en las Planillas Anexas...”.

Asimismo, mediante el art. 4º se suprimen los adicionales contemplados en el artículo 5º del decreto 1104/05, aplicable en el ámbito de las Fuerzas de Seguridad en virtud del decreto 1246/05, 861/07. 884/08 y 752/09.

Posteriormente, y con el objeto de reconocer y mantener una adecuada jerarquización en relación con la capacidad, responsabilidad y dedicación que requiere la ejecución de la actividad de los integrantes de las Fuerzas de Seguridad y Cuerpos Policiales, se dictan los decretos 246/13, 854/13, 2140/13, 813/14 y 968/15 que actualizan los importes correspondientes a los suplementos requeridos en la demanda.

III.- En orden a la cuestión a resolver, cabe señalar que el art. 94 de la ley 19.349, aplicable al personal de Gendarmería Nacional, “... *Cualquiera sea la situación de revista que tuviera el personal en el momento de su pase a situación de retiro, el haber de retiro se calculará sobre el cien por ciento de la suma del haber mensual y suplementos generales a que tuviera derecho a la fecha de su pase a situación de retiro o de cese en la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 84, en los porcentajes que fija la escala del artículo 98.*

a) Dicho personal percibirá con igual porcentaje cualquier otra asignación que corresponda a la generalidad del personal de igual grado, en actividad.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 3

b) Las asignaciones familiares que establece la Legislación nacional, así como los suplementos particulares y las compensaciones a que se refieren los artículos 78 y 79 de la presente ley, quedan excluidos a los efectos del cálculo del haber de retiro previstos en el presente artículo.

c) El haber de retiro calculado en la forma antedicha y el haber indemnizatorio especificado en el artículo 97 sufrirán periódicamente las variaciones que con posterioridad se produzcan en el haber mensual y suplementos generales del grado con que fueron calculados.

Desde el momento de la presentación de la solicitud de retiro, el causante percibirá un haber de retiro provisorio no menor de un ochenta por ciento al que le corresponde en base al cálculo de años de servicios prestados, haber que se otorgará en esas condiciones hasta la determinación del monto definitivo.

En idéntico concepto y proporción lo percibirán los retirados obligatoriamente hasta la liquidación del haber definitivo...”

Que de la prueba informativa que luce en las presentes actuaciones, y de los informes que obran en Secretaría, y que se encuentra a disposición de las partes, de la Causa **“CHAVEZ PANDO RAMON MARCIAL y otros c/MINISTERIO DE SEGURIDAD-GENDARMERIA NACIONAL S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG” Expte. N°66853/13**, surge que la totalidad del personal en actividad percibe uno u otro de los suplementos creados por el Decreto 1307/12 y sus modificatorios.

No caben dudas, a mi criterio, de la generalidad con que han sido otorgadas las referidas asignaciones, pese al carácter particular que pretende asignárseles.

Se advierte, por lo demás, teniendo en cuenta los montos establecidos en los anexos del aludido decreto, que los suplementos abonados al personal activo en muchos casos superan ampliamente los del haber mensual fijados para las distintas jerarquías, y al respecto, cabe recordar el criterio de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa **“FRANCO RUBÉN OSCAR Y OTROS C/ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE DEFENSA) S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG”**, sentencia del 19 de agosto de 1999, referida al personal militar, en cuanto a que *“...por extensas que se juzguen las atribuciones conferidas por la ley 19.101 al Poder Ejecutivo para determinar la composición del haber mensual y el monto de los suplementos que lo complementan, ellas no le alcanzan para transformar la remuneración principal en accesorio ni las remuneraciones accesorias en lo principal, mediante el simple arbitrio de designar a una parte*



sustancial de la retribución que regularmente percibe la generalidad del personal en contraprestación por sus servicios militares como ajena al haber o “sueldo” de éste”.

Es que para mantener la proporcionalidad entre el haber de actividad y el de pasividad, la referencia necesaria es la remuneración entendida en sentido lato, es decir, comprensiva del sueldo, los suplementos generales, y toda otra asignación que perciba con generalidad el personal en actividad.

En igual sentido las distintas Salas de la Excma.Cámara Federal de la Seguridad Social se han expedido reconociendo el carácter remunerativo y bonificable de las asignaciones creadas por el Decreto 1305/12 –que resulta análogo al reclamado en autos- (SALA I, EXPTE.80167/2014 “SOSA EUSEBIO DOMINGO Y OTROS S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG., SENTENCIA DEFINITIVA DEL 3/11/17, BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA N°65 Y SALA II, EXPTE.84967/2013 “BACCINI RICARDO Y OTROS S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG.”, SENTENCIA DEFINITIVA DEL 19/9/2017, BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA N°53), En el caso del Decreto 1305/12 se ha expedido el Alto Tribunal de la Nación en la causa “SOSA, CARLA ELIZABETH Y OTROS C/EN.M.DEFENSA-EJÉRCITO S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG.”, EXPTE.CAF 46478/2013/1/RHI, SENTENCIA DEL 21/5/19, a cuyos fundamentos y consideraciones cabe aquí remitirse por razones de brevedad, donde se concluyó que los suplementos creados por el Decreto 1305/12 y sus modificatorios y ampliatorios, revisten carácter remunerativo y bonificable y por ello deben ser reflejados en los haberes del personal militar en pasividad.

Por lo tanto, en atención a la analogía de lo resuelto por el más Alto Tribunal con el presente reclamo y las constancias existentes en la causa, en relación a la cantidad de personal que percibe los suplementos en debate, estimo que le asiste razón a la parte actora, debiendo ordenarse la inclusión y liquidación de los suplementos reclamados, con carácter remunerativo y bonificable.

IV.- Por lo expuesto, debe prosperar la demanda interpuesta, reconociéndose a la parte actora el derecho a que se le liquiden los suplementos previstos por los decretos 1307/12 y sus modificatorios, con carácter remunerativo y bonificable, siempre que no hubiere recaído pronunciamiento judicial previo. Por tal razón se condena a la demandada, a abonar las diferencias que surjan por aplicación de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 3

dichos decretos con arreglo a lo que aquí se dispone, con más sus intereses desde que cada suma es debida, que se calcularán conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (CONF. ART, 10 DECRETO 941/91, CSJN L.44.XXIV “LÓPEZ, ANTONIO C/EXPLOTACIÓN PESQUERA DE LA PATAGONIA S.A., SENT. DEL 10/6/92 Y FALLOS: 303:1769; 311:1644.) hasta el momento de su efectivo pago.

V.- Con respecto a la excepción de prescripción opuesta por la demandada resulta procedente la aplicación del art.2562 del Código Civil, por lo que corresponde su admisión con relación a los créditos originados con anterioridad a los 2 años previos a la interposición de la demanda o reclamo administrativo si lo hubiere.

VI.- Respecto a las inconstitucionalidades planteadas, cabe puntualizar que el principio de presunción de constitucionalidad de la ley, supone que cuando exista un posible choque entre una norma con rango de ley, su respectiva interpretación y un precepto constitucional con su respectiva interpretación, la contradicción debe ser clara, inequívoca y manifiesta para declarar la inconstitucionalidad de la ley cuestionada.

Nuestro más alto Tribunal Federal considera que la “*declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendar a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho constitucional invocado*” (Fallos: 249:51; 299:291; 335:2333; 338:1444, 1504; 339:323, 1277; 340:669; 342:685; 342:697).

Es que la apuntada contradicción debe ser manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (C.S.J.N. “LAS MAÑANITAS S.A. C/ NEUQUÉN, PROVINCIA DEL S/ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA”, SENTENCIA DEL 4-08-2009, FALLOS: 332:1704).

En virtud de lo expuesto, desestimo la inconstitucionalidad pretendida.

VII.- En cuanto a las costas, se imponen a la demandada, en atención a la naturaleza de la cuestión planteada, lo que implica reconocer como principio general la teoría del hecho objetivo de la derrota (art. 68 CPCCN) de aplicación en estos actuados.

VIII.- En virtud de lo dispuesto por el decreto 760/2018, deberá darse efectivo conocimiento de los antecedentes pertenecientes a



los coactores al organismo liquidador (en el plazo de diez días) a los fines de dar acabado cumplimiento con el presente decisorio.

Por lo tanto, de conformidad con lo considerado y lo dispuesto en las normas citadas, **FALLO:**

1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por: **ROJAS BRIGIDO, MEIRA ROBERTO LUIS, MOCCA ENRIQUE** contra el ESTADO NACIONAL-MINISTERIO DE SEGURIDAD-GENDARMERIA NACIONAL, condenando a la demandada para que, en el plazo de 90 días, a través del organismo liquidador, abone a la parte actora las sumas resultantes de la inclusión de los suplementos previstos por los decretos 1307/12 y sus modificatorios, con carácter remunerativo y bonificable, respecto de los cuales no hubiere recaído pronunciamiento judicial previo, con más los respectivos retroactivos e intereses generados y con los alcances dispuestos en los considerandos de la presente sentencia. Asimismo, y en idéntico plazo deberá acreditar su incorporación a la previsión presupuestaria (cfr. Art 170 Ley 11.672 t.o. 740/2014, art. 68 del Dto. 689/99 y Art 22 Ley 22.982).

2.- Imponer las costas a la demandada, conforme lo dispuesto por el art. 68 del CPCCN.

3.- Diferir la regulación de honorarios para el momento en que se practique liquidación definitiva, ocasión en que se evaluarán las distintas etapas cumplidas (**conf. ley 27.423**).

Regístrese, notifíquese, publíquese y Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Conforme Acordada CSJN 10/25 del 29/5/2025).

ALICIA ISABEL BRAGHINI
Juez Federal Subrogante

Ante mí:

ADRIAN LEONARDO VIERA
Secretario Federal

En el día de la fecha se procede a emitir notificaciones electrónicas a la parte actora y demandada. A su vez, se ingresa una notificación electrónica a la Titular de la Fiscalía de 1era. Instancia ante Juzgados Federales de la Seguridad Social N°2.-

